

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre doce de dos mil veinte

Interlocutorio	
Radicado:	05-001-31-10-008-2018-00621-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LIBIA AMPARO MUÑOZ DE OSORIO
Demandado:	GABRIEL ANGEL OSORIO CARDONA
Providencia:	TERMINACION POR PAGO

Se dispone el Despacho a resolver según las manifestaciones de inconformidad que hacen sendos apoderados, y emitirá la decisión que compete, teniendo en cuenta las correcciones a realizarse a la liquidación del crédito que se efectuó por secretaria.

PARTE EJECUTANTE

Peticiona el abogado ejecutante se revise la liquidación del crédito ya que solo se ha formalizado a la demandante dos (2) entregas, una por valor de \$ 2.037.349 y otra por \$ 1.052.000, quedando un saldo pendiente por desembolsar de \$ 11.708.842.33; en consecuencia, se ordene la entrega de títulos a su prohijada.

A efectos de establecer la veracidad de lo afirmado por el togado, hemos de remitirnos al reporte de títulos judiciales que nos proporciona el Banco Agrario a través del portal, mismo que nos ilustra, que aun antes iniciar esta causa, y por el embargo que recae sobre la pensión el ejecutado, a la demandante se le ha hecho entrega periódica de dineros – fls. 136, razón por la cual el abogado del demandado en su contestación advirtió que su prohijado soportaba el descuento por alimentos para la ex cónyuge a través de orden emitida por el extinto Juzgado Primero de Familia de Descongestión, y que se demuestra con las colillas de pago. Evidenciándose así que el ejecutado se encontraba cumpliendo con su obligación, pues permanecía embargado.

Ante lo dicho por el togado, la continuidad del embargo sobre los ingresos del ejecutado y la información que se tiene de la entidad bancaria, es palmario que en la operación matemática que se replica, se tuvo en cuenta algunos valores que no corresponden a este proceso y que son objeto de esclarecimiento a continuación.

Teniendo en cuenta que en 2015 se inició otro proceso ejecutivo, mismo que finalizó el 24 de febrero de 2017 con un acuerdo de pago por \$ 3.500.000, que se cumplió en julio de ese mismo año, pertinente es revisar hasta ese mes, que títulos se entregaron por cuenta de dicho juicio, encontrando que se hizo el desembolso a la ejecutante de los depósitos:

TITULO N°	VALOR
2798354	\$ 267.500
2798355	\$ 214.000
2798356	\$ 267.500
2798357	\$ 286.225
2798358	\$ 286.225
2798359	\$ 286.225
2798360	\$ 286.225, y
2798361	\$ 286.225,

Igual sucede con el título N° 2807046 por \$ 25.760, producto de haber fraccionado el 2798362 por \$ 260.465, para entregar a la demandante dicha cifra y completar la suma arriba indicada, y devolver al ejecutado los restantes \$ 260.465 bajo título N° 2807047. Se establece también que al demandado se le reembolsaron los siguientes títulos: 2798363 por \$ 226.305, 2808133 por \$ 311.564, 2831745 por \$ 311.564, 2861514 por \$ 311.564, 3036221 por \$ 311.589 y 3036222 por \$ 354.064. Significa lo anterior, que las sumas aquí detalladas y que arrojan un total de \$ 4.293.000, no deben ser tenidas en cuenta como pago en esta causa, porque se reitera, fueron canceladas en el anterior ejecutivo con radicado 2015-00055.

Respecto de los dineros recibidos por la demandante en el juicio que nos ocupa, tenemos que se le han desembolsado los siguientes depósitos:

NUMERO TITULO	VALOR	FECHA
3411897	286.225	05/02/2020
3411898	286.225	05/02/2020
3411899	286.225	05/02/2020
3411900	286.225	05/02/2020
3411901	286.225	07/05/2020
3411902	228.980	07/05/2020
3411903	286.225	05/02/2020
3411904	303.112	05/02/2020
3411905	303.112	05/02/2020
3411906	303.112	07/05/2020
3411910	239.657	07/05/2020

Lo cual arroja un total de \$ 3.095.323, por lo que el inconformismo del togado ejecutante es fundado. Así las cosas, a la demandante no se le ha hecho entrega de la suma de \$ 11.821.186, como se consignó en la liquidación del crédito, sino de la cifrada al inicio de este párrafo, ya que los demás dineros fueron pagados en el anterior proceso ejecutivo. De lo relacionado anteriormente se adosará el reporte bancario.

PARTE EJECUTADA

Por su parte el apoderado del ejecutivo, impetra un primer escrito solicitando se suspenda los términos de traslado de la liquidación, con el argumento que no le fueron enviados los archivos para su revisión, lo que fue suplido con el traslado y anexos que obran en la página de la rama judicial en traslados electrónicos; motivo por el cual a ello no se accede.

Se pronuncia igualmente para pedir que se elimine la liquidación porque no es acorde a los hechos, de no ser así que se revise; se le envíe copia de los depósitos que existen en el juzgado para proceder a liquidar. En primer lugar, es claro, y así se reconoce líneas arriba, que el ejecutado no incurrió en mora por el pago de la prestación alimentaria en virtud del embargo que tenía, lo que lleva a este estrado de familia a realizar la liquidación del crédito sin cobro de intereses, tal se observa en las cuentas efectuadas.

Ahora bien, ante la inconformidad que manifiesta respecto al valor de las cuotas liquidadas, con extrañeza observa el Despacho que en la respuesta a la demanda nada se dijo al respecto, y si bien la liquidación del Despacho no es objetable, mínimamente pudo ocuparse de aportar la operación matemática que en su sentir es la correcta.

No obstante, esta agencia judicial, atenta al cumplimiento de las garantías de orden legal y constitucional que asiste a las partes, procederá a realizar la corrección del monto de la mesada pensional del ejecutado, a fin de establecer el valor de la acreencia, incluyendo obviamente las mesadas causadas hasta este mes, así:

ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO 2018-00621

FECHA INICIO INCUMPLIMIENTO	CUOTA	INTERESES	EXPLICACION RESULTADO INTERESES		
MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 5.312.187,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de julio 2018	\$ 303.112,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de agosto 2018	\$ 303.112,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de septiembre 2018	\$ 303.112,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de octubre 2018	\$ 303.112,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota noviembre 2018	\$ 303.112,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de diciembre 2018	\$ 303.112,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota extra diciembre 2018	\$ 239.657,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de enero 2019	\$ 321.298,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de febrero 2019	\$ 321.298,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de marzo 2019	\$ 321.298,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de abril 2019	\$ 321.298,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de mayo 2019	\$ 321.298,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de junio 2019	\$ 321.298,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota extra de junio 2019	\$ 254.036,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de julio 2019	\$ 321.298,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de agosto 2019	\$ 321.298,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de septiembre 2019	\$ 321.298,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de octubre 2019	\$ 321.298,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota noviembre 2019	\$ 321.298,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de diciembre 2019	\$ 321.298,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota extra diciembre 2019	\$ 254.036,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de enero 2020	\$ 340.576,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de febrero 2020	\$ 340.576,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de marzo 2020	\$ 340.576,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de abril 2020	\$ 340.576,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de mayo 2020	\$ 340.576,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de junio 2020	\$ 340.576,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota extra de junio 2020	\$ 273.314,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de julio 2020	\$ 340.576,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de agosto 2020	\$ 340.576,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de septiembre 2020	\$ 340.576,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de octubre 2020	\$ 340.576,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
Cuota de noviembre 2020	\$ 340.576,00	\$ 0,00	Cuota*0.5%	0	meses
	15.753.814,00	0,00			
TOTAL CAPITAL E INTERESES	15.753.814,00				
Menos depósitos pagados	3.095.323,00				
del 3411897 al 3411910					
Menos depósitos en el despacho	13.011.933,00				
del 3258251 al 3607109					
SALDO A FAVOR DEL DDO.	-353.442,00				

Resueltas las inquietudes planteadas y para concluir ha de decirse que, conforme a la operación matemática y lo dineros desembolsados y sin pagar, de lo que se anexará la constancia, se descontará de lo adeudado, el dinero entregado, y el saldo insoluto se cubrirá con las sumas que se encuentra depositada en la cuenta del Juzgado. Cifrando lo antes dicho, tenemos:

VALOR DEL CREDITO	\$ 15.753.814
MENOS DINEROS ENTREGADOS	\$ 3.095.323 -

SALDO INSOLUTO	\$ 12.658.491
DINEROS POR PAGAR	\$ 13.011.933 -

Se desprende de lo anterior que los dineros existentes son suficientes para el pago de la acreencia, incluso queda un excedente por valor de \$ 353.442, el cual debe ser reintegrado al ejecutado; lo que permite a este estrado ocuparse de definir esta contienda, afincados en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 461 del Código General del Proceso, es viable la declaratoria de terminación del proceso ejecutivo, por pago de la obligación, cuando existiendo la liquidación del crédito se presenta el título de consignación del valor a órdenes del Despacho, lo que en este caso se debe valorar por analogía, teniendo en cuenta que por la medida de embargo han sido suficientes los dineros para cancelar el capital en el presente trámite.

Consecuente con lo anterior se dispone la terminación del juicio por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente. Se dispone entonces la entrega de dineros a la ejecutante, la devolución de los restantes al ejecuto, así como el reintegro de lo que lleguen una vez levantada la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: PROCEDER a la revisión de entrega de dineros a la parte ejecutante, conforme se hizo en la motivación antecedente.

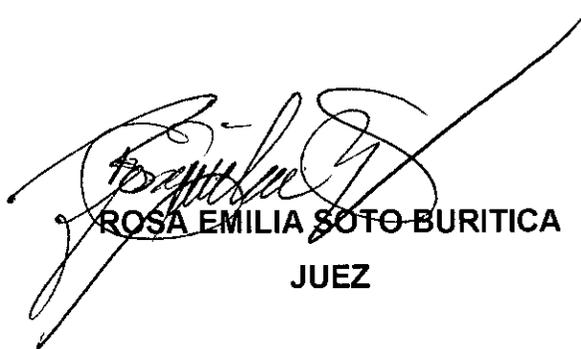
SEGUNDO: ATENDER lo solicitado por el abogado del ejecutado procediendo a corregir la liquidación del crédito, tal se efectuó en el acápite motivacional.

TERCERO: DECLARAR la terminación por pago del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS iniciado por la señora **LIBIA AMPARO MUÑOZ DE OSORIO**, en contra del señor **GABRIEL ANGEL OSORIO CARDONA**, en términos del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme lo anotado en esta providencia.

CUARTO: PROCEDER a la cancelación de las medidas cautelares decretadas y procédase a su notificación como lo indica el artículo 8° Decreto 806 de 2020; y la entrega de dineros tal como se dispuso en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado este auto procédase al archivo de la cartilla, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ